

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 28 DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2660

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10, No. 10.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 3a., No. 4.
Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.
RDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inscritas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL
Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 14 de 1917, de 27 de Junio, sobre adjudicación de lotes de la población de Almirante en la Provincia de Bocas del Toro	7335
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA	
Resolución número 65, de 27 de Junio de 1917, por la cual no se accede a una solicitud.	7337
SECRETARIA DE FOMENTO	
BANDO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica	7333
Solicitud de registro de marca de fábrica	7333
Solicitud de registro de marca de fábrica	7333
Avisos oficiales	7333-34

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Hacienda y Tesoro
DECRETO NUMERO 54 DE 1917
(de 27 de Junio)
sobre adjudicación de lotes de la población de Almirante, en la Provincia de Bocas del Toro.
El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y
Considerando:

Que han cesado ya las causas por las cuales el Poder Ejecutivo dispuso suspender la venta de solares o lotes de propiedad nacional en la población de Almirante, Provincia de Bocas del Toro.

Decreta:

Artículo 1o.—Derógase el Decreto número 18 de 7 de Abril de 1913. En consecuencia, se dará curso a las solicitudes que se hagan o que estén pendientes sobre adjudicación de lotes de la población de Almirante, en conformidad con las disposiciones de la ley 33 de 1910, reglamentada por el Decreto número 71 de 8 de Agosto de 1911. ("Gaceta Oficial" número 1503) el cual se reforma y adiciona por el presente.

Artículo 2o.—En el avalúo de los lotes, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de la ley 23 de 1913.

Artículo 3o.—Cuando se trate de lotes que no estén rellenos, las personas que los adquieran, quedarán obligadas a rellenarlos por su cuenta dentro del término de un año contado desde la fecha de la adjudicación.

Artículo 4o.—En el caso del artículo anterior, caducará de hecho la adjudicación de los lotes, si el adjudicatario no cumple la obligación de rellenarlos en el término estipulado.

Artículo 5o.—Se entiende que a un interesado se le ha dado posesión legal del lote o lotes solicitados, el día en que se inscriba en la Oficina de Registro Público la escritura en que consta el respectivo contrato de venta, pero los plazos o términos estipulados para la efectividad de los derechos y obligaciones recíprocas de los contratantes comenzarán a contarse desde la fecha de la correspondiente resolución de adjudicación dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6o.—Para dar curso a las solicitudes de adjudicación de lotes que se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo, deberá acompañarse la constancia de haber depositado la suma de B. 10.00 por cada uno de ellos en la Tesorería General de la República o en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro. Estos depósitos se abonarán al precio de la venta de los mismos lotes al ser adjudicados al solicitante; pero si por culpa de éste no llegare a formalizarse el correspondiente contrato, la suma depositada quedará como aprovechamiento a favor del Fisco Nacional.

Artículo 7o.—Los propietarios de lotes situados en lugares de la población que aunque estén demarcados o descritos en el plano oficial, no hayan sido rellenados por cuenta del Gobierno en cumplimiento del contrato celebrado para ello con la United Fruit Co., podrán solicitar que les sean permutados por otros lotes que se encuentren en condiciones de adjudicabilidad, previo avalúo judicial.

Artículo 8o.—Del avalúo de los lotes solicitados en permuta, se deducirá el precio o la parte de él que haya sido pagada al Gobierno por la compra de los lotes que se permuten, los cuales volverán al dominio pleno de la Nación y el resto se pagará al contado.

Artículo 9o.—Los propietarios de lotes que hayan sido rellenados y en ellos tengan edificios construidos, ya sea para su uso particular, o ya para especular, dándolos en arriendo, sin haberle pagado al Gobierno Nacional parte del relleno del lote, tendrán el improrrogable término de tres meses para que efectúen dicho pago en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, o en la Tesorería General de la República al precio señalado en el artículo 2o. de este Decreto, el cual deberá pagarse de contado.

Artículo 10.—Los propietarios de lote o lotes que hayan sido rellenados y que no hayan construido edificio alguno en ellos, tendrán, al improrrogable término de seis meses a contar de la fecha de la expedición de este Decreto para que efectúen el pago del relleno del lote.

Artículo 11.—Los propietarios de lotes que se hallen en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, que bajo cualquier pretexto eludieren o quisieren eludir el pago del costo del relleno o de los derechos sobre inmuebles, dentro del término fijado, en los dos artículos anteriores, pagarán mensualmente al Gobierno Nacional, por vía de arrendamiento, las sumas de B. 2.50 y B. 1.25 respectivamente, por mensualidades anticipadas.

Artículo 12.—Los dueños de lotes que bajo cualquier pretexto eludieren o demoraren el pago del relleno, o del impuesto sobre inmuebles, serán perseguidos por el Gobierno Nacional, por la vía de jurisdicción coactiva para el pago de los derechos mencionados.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública
RESOLUCION NUMERO 65
por la cual no se accede a una solicitud.
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección Segunda.— Resolución número 65.— Panamá, 27 de Junio de 1917.

Solicita la señorita Louise Wouters en el largo escrito que antecede, en el cual reclama el cumplimiento de un contrato que celebró con el Gobierno y con cuya cancelación, efectuada el 21 de Abril último por medio de Resolución Ejecutiva distinguida con el número 33, no se conforma, lo siguiente, según textualmente se copia:

1o. y principalmente: La reconsideración de los motivos aducidos para cancelar el contrato, porque son infundados, depresivos de mi dignidad y ofensivos de mi honor. Se me podía quitar el puesto y el Gobierno era libre de hacerlo, conforme al artículo 40, del contrato, pero no atacar mi honor.

2o. El pago inmediato de la indemnización estipulada en el citado artículo 40, del contrato, equivalente a diez meses de sueldo a razón de docecientos balboas mensuales y los correspondientes viáticos de regreso.

3o. Una indemnización equitativa por no haber cumplido completamente el Gobierno la obligación de darme habitaciones sanas y capaces para mí y un miembro de mi familia, indemnización en que deben incluirse los gastos extraordinarios ocasionados, entre ellos mi permanencia por dos meses en el Hotel Tivoli y el valor de las cuentas retenidas en la Secretaría de Instrucción Pública.

4o. El costo de mi residencia en el Hotel Tivoli, desde el 1o. de Junio hasta quince días después del pago completo de las sumas debidas, por lo mismo que las condiciones de la guerra no me permitían regresar a Bélgica a esperar el fin del arreglo, ni podría irme sin recursos a ninguna parte, ni sería justo que se me obligara a permanecer aquí haciendo mis gastos de manera que al final resultaran consumidas las sumas que me debe pagar el Gobierno. En defecto de esto que se me permita continuar en los cuartos actuales en las mismas condiciones que durante el año escolar, hasta quince días después del pago de las sumas reclamadas, que sea el tiempo necesario para preparar mi salida del país después de efectuada el pago.

Está demostrado que el señor Secretario de Instrucción Pública no ha sido imparcial para juzgarlos, y hay en sus notas frases tan apasionadas e hirientes que revelan de su parte una decidida mala voluntad contra mí. En tal virtud solicito que en el caso de que el señor Presidente crea necesario para resolver este escrito, investigar mejor los hechos que este memorial contiene, no nombre una comisión imparcial de investigación, ante la cual yo debo tener derecho a explicarme y defenderme.

Las causales expuestas en la Resolución número 33 para justificar la cancelación del contrato existente con la señorita Wouters hasta el día en que ella se expidió, son tan claras y tienen tanta fuerza, que ha sido imposible a dicha señorita desvirtuarlas, a pesar de los ingenuos esfuerzos que ha hecho con tal objeto, y sus argumentos y razones, falsos de consistencia, no tienen más que a establecer confusión lamentable en asunto de suyo tan claro, lo que pudiera tener como finalidad extravíar el criterio de personas que no están al tanto de los hechos o que no conocen el verdadero alcance de las obligaciones contractuales de la señorita Wouters. Así, por ejemplo, para probar que si cumplió la obligación de redactar un reglamento interno, había extensamente de su participación en la confección del Reglamento General de la Escuela, como si para persona de sus capacidades fuera fácil confundir el

uno con el otro. El Reglamento General, que corresponde dictar al Poder Ejecutivo, trata del plan de estudio, condiciones de admisión de alumnas, sistema de calificación, exámenes, castigos y recompensas, obligaciones de superiores, profesores y alumnas, etc. El reglamento interno trata de la distribución del tiempo; turnos de servicio; medidas de higiene; prospectos de útiles y vestidos de las alumnas; reglamentación de paseos y visitas de las alumnas, etc.; disciplina en el comedor, los dormitorios, los recreos, los baños, etc. De este reglamento confiesa la señorita Wouters que algunas partes estaban fijadas en el edificio viejo, lo que hace comprender que en el nuevo no lo estaban; que en 1914 se imprimió el prospecto de útiles y vestidos necesarios a las alumnas, y que a cada empleado le habían sido fijados sus deberes en la Escuela. Todo esto puede ser cierto, pero admitido lo sea, no llena su obligación contractual que era la de redactar un reglamento interno, lo que no quiso o no pudo hacer en tres años, excusándose ahora con que no se le señalaba por el contrato término para dicha redacción. Y pensar que sólo faltaba un año para que ese contrato hubiera surtido sus efectos y aún no creía la señorita Wouters que fuera tiempo de consignarse a dicha tarea!

Igualmente trata la señorita Wouters de establecer confusión en lo referente al cumplimiento de su obligación contractual que le imponía el deber de recomendar al Secretario de Instrucción Pública sus obras didácticas que contraíera adoptar como textos de enseñanza, exponiendo concepto razonado sobre ellas. Pretende la señorita Wouters que cumplió ese deber, dando como pruebas que en el mes de Agosto de 1914 la Secretaría le pidió en circular de 2 de Octubre de 1915 se le pidiera su opinión sobre tres obras de higiene. La confusión aquí establecida estriba en considerar la señorita Wouters como obligaciones contractuales sus obligaciones como miembro que era del Consejo Técnico de Instrucción Pública (Ley 22 de 1907, artículo 16). En este último carácter le pidió opinión la Secretaría en 1914 sobre una obra que desahaba su autor se imprimiese por cuenta del Gobierno, y en 1916 sobre tres obras de higiene, con el fin de ver cuál era más apropiada para texto en la Escuela Primaria. Igual opinión se pidió a todos los demás miembros del Consejo Técnico, quienes no tienen la obligación contractual que la señorita Wouters. Cabe advertir, además, que el estudio de la obra que se sometió a su consideración en 1914 no lo hizo ella sino un profesor de Castellano de la Escuela Normal. Pero en todo caso, esto no tiene relación con su obligación de recomendar las obras didácticas que contraíera adoptar como textos de enseñanza en la Normal exponiendo concepto razonado sobre ellas, lo que desde luego nunca hizo. En ocasiones solicitó, es cierto, algunos libros para la Biblioteca de la Escuela, y en Diciembre de 1914 envió a la Secretaría una lista de libros que deseaba fueran adquiridos para uso de las alumnas, lista de libros que le había sido recomendada a ella por el profesor de Castellano, y muchos de los cuales, si no casi todos, de seguro que le eran totalmente desconocidos. Sobre las obras pedidas no se dió ningún concepto razonado.

En su memorial que se considera, entra en largas consideraciones la señorita Wouters para probar que ha cumplido la cláusula e de su contrato, que le impone el deber de habitar permanentemente en el edificio de la Escuela, y siempre tratando de alejarse de los cuartos de suya establecidos por la Resolución número 33, refiere incidentes enojosos ocurridos con motivo del

cambio de local de la Escuela Normal y del arreglo de las piezas que se le destinaron a ella para su habitación en el edificio conocido por Palacio de Agricultura. Aunque si se examinaran esos incidentes con ánimo desprevencido se lograría fácilmente establecer cargos graves contra la señorita Wouters, no se ha referido a ellos la Resolución, sino a sus constantes ausencias del Establecimiento, que la colocaban no en situación de Directora interna, fin perseguido por la cláusula en referencia, sino de Directora externa, y que perjudicaban mucho la marcha de la Escuela, su disciplina y régimen interno. La Secretaría de Instrucción Pública tiene pruebas testimoniales rendidas bajo juramento, que comprueban que la señorita Wouters se levantaba tarde, asistía tarde a su oficina y a visitar la Escuela; se retiraba del plantel, en el cual muy contadas veces conía, entre cuatro y media y cinco de la tarde, hora en que se marchaba de paseo; regresaba a sus habitaciones entre diez y once de la noche y no visitaba casi nunca la Escuela durante la noche (sólo dos veces recuerdo haberla visto algunos empleados, de donde resulta que era mayor el tiempo que estaba fuera de la Escuela, la señorita Wouters, que el que en ella permanecía; y así, naturalmente podía llenar una de sus obligaciones, considera con razón como muy principal, cual era la de atender estrictamente a la vigilancia superior del establecimiento. Y no cabe aquí la excusa de que el Gobierno no le suministró piezas sanas y capaces según su contrato lo exigía, puesto que las habitaciones que a la señorita Wouters fueron destinadas (cuatro, con sus servicios sanitarios e higiénicos en el antiguo Palacio de Agricultura, son bastante capaces y sanas y el convenir ella finalmente tras larga resistencia, y luego de efectuadas casi todas las reparaciones que fueron de su agrado, en habitarlas, fue reconocer plenamente que satisficieron las exigencias de su contrato.

También se extiende la señorita Wouters en largas consideraciones para demostrar que no ha faltado al respecto al Secretario de Instrucción Pública ni desobedecido sus órdenes, para excusar su responsabilidad en la desorganización reinante en la Escuela Normal durante los últimos dos años y en especial durante el curso lectivo pasado, pero desde luego sin desvirtuar los cargos, pues más bien su intención es hacer otros al Jefe del Ramo, como para de este modo eludir su responsabilidad.

Y no podía ser de otra manera, pues sus desobediencias a órdenes del Secretario de Instrucción Pública fueron varias. Basta citarse entre ellas las siguientes: hechura de vestidos de gimnasia por una persona determinada en la Escuela Normal, ajena al personal de ella, a pesar de prohibición expresa; continuación de la vigilancia establecida sobre un profesor, sin miramiento alguno a su dignidad como tal y cuya suspensión, solicitada por el Inspector, por escrito, fue referendada telefónicamente por el Secretario; negativa a firmar unos diplomas en 1914, presentando razones de poco peso, cosa en que finalmente, para evitar que convec cumplieran su fijo, con minto Gen sión expel otros trabajos, Reglamento que se le entregó, a su solicitud, para revisarlo y hacer algunas observaciones y que tuvo en su poder por largo espacio de tiempo; aplazamiento de los exámenes del Curso especial de Gimnasia, contra lo dispuesto por el Ejecutivo, etc.

Las faltas de respeto al Secretario

son visibles en multitud de comunicaciones de la señorita Wouters, en especial en las siguientes: número 29, de Octubre de 1915; número 148, de 9 de Noviembre de 1915; número 45, de 11 de Julio de 1916; número 49, de 15 de Julio de 1916; número 106, de 7 de Noviembre de 1916; número 108, de 15 de Noviembre de 1916.

La desorganización del plantel en los años lectivos recién pasados, es innegable. La acreditada multitud de hechos, algunos de ellos del dominio público, de los cuales hay constancia en este Despacho y que no se expresan en esta Resolución en obsequio al buen nombre y crédito del plantel, que es una obligación fomentar; la separación de clases sociales llevada a cabo en cierta época entre el personal educando de la Escuela; la conducta de alumnas y profesores con motivo de la derogatoria del Acuerdo Municipal que ponía al Municipio de Panamá bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús; los hechos denunciados por la Secretaría a la señorita Wouters en nota número 1505-II, de Diciembre del año pasado, y por último, el desastroso resultado de los exámenes finales del último curso lectivo.

De todo lo expuesto se desprende:

1o. Que si son fundados los cargos aducidos en la Resolución número 33 de 21 de Abril del presente año, para cancelar su contrato a la señorita Louise Wouters, la cual no ha podido desvirtuarlos;

2o. Que no está obligado el Gobierno a pagarle la indemnización estipulada en el artículo 40, de dicho contrato por no ser del caso;

3o. Que no hay lugar tampoco a la indemnización que pide dicha señorita Wouters por no haberle proporcionado el Gobierno, según afirma, habitaciones sanas y capaces para ella y un miembro de su familia, pues las que tuvo tanto en el viejo edificio cuanto en el nuevo de la Escuela Normal si ponen esas condiciones, y la señorita Wouters no ha probado lo contrario, ni tampoco que la enfermedad que la aquejó seis semanas después de llegar al país hubiese sido causada por malas condiciones higiénicas del edificio en que habitaba.

No es tampoco admisible el reclamo del pago de su habitación en el Hotel Tivoli durante dos meses que ella habitó en él, de su propia voluntad, sin consultar ni avisar a la Secretaría, que nunca lo supo por comunicación de dicha señorita ni oficial ni particularmente. En todo caso, de no haber piezas sanas y capaces en la Escuela, el Gobierno hubiera podido proporcionárselas en otro lugar menos costoso que el Hotel Tivoli, además de que la escogencia del local no podía quedar a voluntad de la señorita Wouters. Cuando más el Gobierno tendría que abonarle setenta y cinco balboas mensuales en aquel tiempo por toda indemnización.

En la Secretaría no hay retenidas cuentas de ninguna especie de la señorita Wouters. Unas que ella pasó por su cuenta a algunos balboas mensuales

ron devueltas hace ya varios días.

4o. No hay lugar a pagarle el costo de su residencia en el Hotel Tivoli desde el primero del mes en curso hasta quince días después del pago completo de las sumas que reclama, pues no se le reconoce derecho a tal reclamación; ni hay lugar tampoco a permitirle que continúe viviendo en

GACETA OFICIAL

7835

las piezas que ocupa en el llamado Palacio de Agricultura, pues no tiene derecho a ello; dichas piezas son necesarias para habitación de la actual Directora, y además su continuación allí perjudica la disciplina y buena marcha de la Escuela.

Por tanto,

Se resuelve:

Nó acceder a la solicitud que hace la señorita Wouters en su memorial del día dos del mes en curso, sino antes bien confirmar la Resolución número 33, de 21 de Abril del presente año; y

Dar un plazo perentorio de ocho días a la mencionada señorita para que desocupe las piezas que ocupa en el llamado Palacio de Agricultura, entregando a la Secretaría de la Escuela Normal, por inventario, el mobiliario, etc., que para su uso le fué proporcionado por el Gobierno.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreu.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 115043, a favor de VACUUM OIL COMPANY, de Nueva York, N. Y., EE. UU. de A.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites y grasas para lubricar, calentar y iluminar, y consiste en la palabra distintiva "ALMO". La Compañía dueña

ALMO

de la marca en referencia se reserva el derecho de usarla en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en sus diferentes partes, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Esta marca se aplica de modo y forma que la Compañía dueña considere conveniente para amparar y distinguir los productos ya mencionados.

Acompaño lo siguiente.

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América.

TER, NUEVA YORK, EE. UU. de América.

De usted atento y seguro servidor,

E. S. Humber.

Panamá, Junio 26 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Junio 27 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos (2) veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiese presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponc.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 52351, a favor de VACUUM OIL COMPANY, Rochester, Nueva York, EE. UU. de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites y grasas para lubricar, calentar y iluminar, y consiste en la palabra distintiva "VACUUM". La Compañía dueña de la

marca en referencia se reserva el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Esta marca se aplica de modo y forma que la Compañía dueña considere conveniente para amparar y distinguir los productos ya mencionados.

Acompaño lo siguiente:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial".

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Junio 27 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos (2) veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiese presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponc.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 31735, registrada en los Estados Unidos de América a favor de VACUUM OIL COMPANY, de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras para iluminar, lubricar y calentar, grasas para coquear, grasas y ceras para rellenar y perfeccionar el cuero; y cera para forrar quesos ("cheese coating").

Esta marca consiste en la representación de una gárgola y la palabra distintiva "GARGOYLE". La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es la representación de una gárgola y la palabra "Gargoyle".

La marca se aplica de modo y forma que la Compañía dueña considere conveniente para amparar los productos ya mencionados.

Acompaño lo siguiente:

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica en referencia ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Junio 27 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos (2) veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiese presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponc.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Miguel Rodríguez R. ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Portobelo, de esta Provincia, para su mandante, señor Celestino Santamaría, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

E. S. D.

En nombre y representación del señor Celestino Santamaría, como apoderado especial que soy de él, vengo ante usted a pedirle se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno de propiedad nacional, el cual se encuentra situado en el lugar conocido con el nombre de "La Guaira", jurisdicción del Distrito de Portobelo y dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, el Océano Atlántico; por el Sur, tierra baldía; por el Este, con finca de Santiago Molinar, y por el Oeste, con finca de J. de J. Santizo.

A la presente solicitud le acompaño tres declaraciones de testigos hábiles, tomadas ante el Juez Primero de este Circuito, que prueban que el globo de terreno que solicito para mi mandante señor Santamaría, es de los adjudicables y que a mi dicho mandante le asiste el derecho que solicito para él de acuerdo con la Ley 20 de 1913.

Le ruego, pues, se digne usted aceptar esta solicitud y tramitarla en la forma de la ley.

Miguel Rodríguez R.

Colón, Jun' 12 de 1917.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", de conformidad con el artículo 29 del Decreto ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fiado en lugar público de este Despacho, hoy trece de Junio de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.)



Vacuum

marca en referencia se reserva el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Esta marca se aplica de modo y forma que la Compañía dueña considere conveniente para amparar y distinguir los productos ya mencionados.

Acompaño lo siguiente:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial".

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
R. Polo V.
3 vs. 3

EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Gregorio Lara, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Portobelo, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.
Colón.

Yo, Gregorio Lara, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Portobelo, en mi propio nombre y con el debido respeto, pido a usted de conformidad con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, para que se sirva adjudicarme a título gratuito de plena propiedad un lote de terreno de diez hectáreas de extensión, en el Corregimiento de Garrote, comprensión del Distrito de Portobelo, dentro de los siguientes linderos: por el norte, con finca de cacao de Francisco de P. Ayarza; por el sur, con terrenos incultos de la zona denominada La Pava; por el este y oeste, terrenos nacionales e incultos por todo el curso de la quebrada conocida con el nombre de Garrote arriba y salto alto. El terreno que solicito es de los adjudicables y no está comprendido en las excepciones que cita el artículo 31 de la Ley de Tierras ni los Decretos que la reglamentan. Soy agricultor y el terreno que solicito, lo llamaré en lo sucesivo "Estrella". Acompaño el comprobante de mi exposición.

Colón, Mayo 23 de 1917.

Gregorio Lara.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.).

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a BENJAMIN WELCH, sindicado del delito de hurto, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Despacho.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sindicado, y a todos los panameños, con las

excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Benjamin Welch es protestante y natural de Barbados.

Para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy veinticinco de Junio de mil novecientos diez y siete a las nueve de la mañana.

El Juez,
Rodolfo Ayarza A.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 vs. 2

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor José del Rosario Muñoz, por medio de apoderado, ha solicitado de esta Administración, se le adjudique a título gratuito, un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, de diez hectáreas de extensión y denominado "La Guáguara", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras de Panamá.

Presente.

En mi carácter de apoderado legal del señor José del Rosario Muñoz, pido a usted se sirva concederme el título definitivo de un globo de terreno baldío que posee éste, con una extensión aproximada como de diez hectáreas y ubicado en el Distrito de Chame.

El terreno a que me refiero se denominará "La Guáguara" y tiene los siguientes linderos:

Por el Norte, camino del Líbano; al Sur, Este y Oeste, terrenos libres.

Fundo mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras y acompaño a usted tres declaraciones tomadas en el Despacho a su cargo, en que consta que mi mandante es padre de familia y agricultor y que el terreno a que me refiero no se encuentra en ninguna de las prohibiciones de ley.

Señor Administrador,
E. Ramos B.
Panamá, Junio 18 de 1917.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos oportunamente.

Fijado en esta Administración, hoy veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,
Juan B. Uribeola O.
El Secretario,
Juan B. Polo.
3 vs. 2.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor José María Quintana, por medio de apoderado, ha solicitado de esta Administración, se le adjudique a título gratuito, un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, de diez hectáreas de extensión y denominado "Arcadia", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
Presente.

Para mi mandante el señor José María Quintana, solicito de usted la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, de un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, de ocho hectáreas, más o menos, el cual llamaré "Arcadia" y alindado así:

Por el Norte, predio de Salvador Reyes; Sur, Saturio López y camino de por medio; Este, camino, y Oeste, predio de Marcelino Cuadra P.

El terreno a que me refiero no se encuentra comprendido entre los inadjudicables de que trata el artículo 31 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913.

Compruebo este dicho, y también de que mi mandante es jefe de familia pobre, con tres declaraciones tomadas ante ese Despacho al cargo de usted.

Esta solicitud la hago para mi mandante, basado en el artículo 25 de la Ley arriba citada.

Panamá, Junio 18 de 1917.

E. Ramos B.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,
Juan B. Uribeola O.
El Secretario,
Juan B. Polo.
3 vs. 3.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que los señores Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido y José Pujol Pujol, han solicitado de esta Administración, se les adjudique en título gratuito, un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Balboa, de cuarenta hectáreas de extensión y denominado "Vivero", por medio del siguiente memorial:

"Panamá, 31 de Mayo de 1917.

Señor Administrador de Tierras Baldías de la Provincia de Panamá.
E. S. D.

Los suscritos, Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido y José Pujol Pujol, solicitamos de 40 hectáreas, que corresponde a diez a cada uno de los solicitantes, en el término municipal del Distrito de Balboa y sitio denominado "Vivero."

El lote que se solicita, tiene los límites siguientes:

Norte, Este y Oeste, con el mar, y Sur, con tierras baldías.

Para llenar los requisitos de la citada ley y decretos que la reglamentan, acompañamos declaraciones extrajudiciales para comprobar la nacionalidad, estado civil, domicilio; que las tierras solicitadas son adjudicables y que es la única vez, ésta, que los solicitantes piden concesiones de esta naturaleza.

Para todas las diligencias de notificación y cualesquiera otras, designamos al solicitante Manuel C. Morales, que vive en la Calle de Balboa, número 10, Pujol, apodado, todos mayores de edad, jefes de familia y con más de diez años de domicilio en esta República, a usted acuden en solicitud de que se les adjudique gratuitamente y en plena propiedad, conforme con el artículo 25 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, un lote de mero 3, de esta ciudad.

Somos de usted muy atentos y seguros servidores.

Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido, José Pujol Pujol.

En cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Balboa, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos oportunamente.

Fijado en esta Administración, hoy veinticinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,
Juan B. Uribeola O.
El Secretario,
Juan B. Polo.
3 vs. 3.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados de los terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Conia de este Decreto pueda obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 29 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,
J. M. Aizamora.